



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110014003055-2020-00040-00

Clase de Proceso: *Ejecutivo Hipotecario*
Demandante: *Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.*
Demandado: *Aura María Acuña y Fernando Suarez.*

De conformidad con lo regulado por el artículo 440 del C.G.P., el Despacho entra a proveer lo pertinente, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

En escrito que por reparto correspondió a este juzgado se promovió por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA en contra de AURA MARÍA ACUÑA y FERNANDO SUAREZ, pretendiendo el pago de las sumas de dinero indicadas en el acápite de las pretensiones.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, el despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado el 31 de enero de 2020, del cual quedó notificada la parte pasiva de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., según consta en el acta obrante al plenario, quienes dejaron vencer en silencio el término legal para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

Así las cosas y como la parte demandada no excepcionó de mérito, a pesar de habersele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del C.G.P., con la consecuente condena en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una demanda ejecutiva por sumas de dinero aportando como base del recaudo el título ejecutivo –pagaré– que reposa en el expediente, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte del extremo pasivo de la lid, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: EXHORTAR a las partes, para que den aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., debiéndose advertir que la liquidación de los intereses debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora, teniendo en cuenta los límites previstos en el mandamiento ejecutivo y en los artículos 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del Código Penal.

CUARTO: CONDENAR en las costas del presente proceso, a la parte demandada. Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

QUINTO: En cumplimiento del artículo 365 del C.G.P., fíjense las agencias en derecho en la suma \$2.500.000 e inclúyase este valor en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez
OABA.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Civil 055
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c543e8a6d36d9a7a382c6e467ac83d01687e56a2323569493fd1b2e13c34a6f3**
Documento generado en 14/09/2021 02:36:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>